



Santa Cruz de Lorica, veintitres (23) de agosto de 2023.

Verbal especial (Proceso monitorio)	
Demandante	Claudia Teresa Burgos Tatis CC N° 30.661.433
Demandado	Alexandra de la Ossa Ballesteros CC N°1.063.155.648 Esmeralda de Jesús Ballesteros Chantaca CC N.º 45.491.653 Francisco Oviedo Ramírez CC N.º 15.029.262
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00006.00

I. Asunto a resolver

Corresponde dictar **sentencia** en el proceso referido, de conformidad con lo establecido en los artículos 419 a 421 del código general del proceso.

II. Antecedentes

1. Síntesis de la demanda: La señora **Claudia Teresa Burgos Tatis**, por intermedio de apoderado judicial, inició proceso **monitorio** en contra de las señoras Alexandra de la Ossa Ballesteros, Esmeralda de Jesús Ballesteros Chantaca y el señor Francisco Oviedo Ramírez, con la finalidad de obtener el pago de la suma de cuatro millones ochocientos dieciséis mil trescientos sesenta y siete pesos (**\$4.816.367**), más el pago de intereses moratorios desde el día 24 de junio de 2014 y la suma de \$1.488.058 por concepto de cláusula penal, más las costas procesales.

El respaldo fáctico de la demanda, es que los demandados se constituyeron como deudores solidarios de la demandante (en pagaré N°5648), y las pretensiones obedecen al saldo insoluto por compra-venta de una motocicleta.

2. Actuaciones procesales. Admitida la demanda mediante auto de fecha 02 de mayo de 2023, se notificó y requirió a los demandados para que en el plazo de diez (10) días pagara o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Transcurrido el término del traslado, los demandados no ejercieron una defensa activa (oposición), como tampoco acreditaron el pago.

III. Consideraciones

El proceso monitorio, se encuentra reglado en los artículos 419 a 421 del código general del proceso. La procedencia está definida el artículo 419, que literalmente, señala: ***“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio...”***

A su vez, el artículo 421 del C.G.P., en su inciso segundo dispone:

*“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, **con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.** Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.”* (Subrayado fuera del texto original).

Lo anterior, se cumplió a cabalidad en auto de fecha 02 de mayo de 2023, así las cosas, como quiera que los demandados, pese a la advertencia del caso, dejaron transcurrir el término del traslado de la demanda sin emitir pronunciamiento alguno, así como no presentaron oposición o expusieron las razones por las cuales se debían negarse total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante, por ello corresponde dictar sentencia en los términos de la norma en cita.

A parte de lo anterior, como viene anunciado en los antecedentes, la demandante Claudia Teresa Burgos Tatis, informa que en el marco de compraventa de motocicleta, Suzuki 2014, línea GS125, las personas referidas como demandadas, mantienen una obligación insoluta por la suma de cuatro millones ochocientos dieciséis mil trescientos sesenta y siete pesos (**\$4.816.367**), más otros conceptos.

Aportan documento con los términos de la obligación adquirida, donde se corrobora la motocicleta objeto de compraventa y los valores totales adquiridos como obligación en el negocio jurídico. Lo cual acredita con claridad, la existencia de una obligación de naturaleza contractual, incluso se aporta prenda sin tenencia del acreedor sobre la misma motocicleta objeto contractual, suscrito por la hoy demandante y demandada Alexandra De La Ossa ballesteros, como acreedora y deudora prendaria, respectivamente.

Ahora bien, se clarifica que el auto admisorio de esta demanda, solo hizo alusión al pago de la suma de cuatro millones ochocientos dieciséis mil trescientos sesenta y siete pesos (**\$4.816.367**), como saldo insoluto y no se refirió a ningún otro concepto, por ello será la cantidad por la que se ordenará el pago, más los intereses correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Lórica, **Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

Primero: Reconocer la existencia de la acreencia en favor Claudia Teresa Burgos Tatis, y a cargo de las señoras Alexandra de la Ossa Ballesteros, Esmeralda de Jesús Ballesteros Chantaca y el señor Francisco Oviedo Ramírez, **por la suma** cuatro millones ochocientos dieciséis mil trescientos sesenta y siete pesos (**\$4.816.367**).

Segundo: Condenar conforme al artículo 421 inciso 3° del C.G.P., a los demandados, al pago reclamado por la demandante, referido en el numeral anterior, más los intereses corrientes desde el día 22 de mayo de 2014, para lo cual se otorga un plazo de 5 días hábiles, contados desde la ejecutoria de la presente providencia, vencido los cuales se causarán los intereses moratorios.

Tercero: Condenar en costa la parte demandada y en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho se fija la suma de **\$240.818**

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, proceda al archivo previo de las anotaciones en el Sistema Justicia XXI Web, Tyba, y demás controles dispuestos por el Despacho.

Quinto: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2023.00006.00.

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9ecac3e54d13971b238955f881ce54cac60278cd6b2018ae6ffa464e6d7322**

Documento generado en 23/08/2023 08:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>